



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 021-2025

RECURRENTE: SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. DGCP-DS-109-2025 de 14 de febrero de 2025, mediante la cual la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**, Resolvió Administrativamente el Contrato No.DJ-080-2024 e inhabilita por un período de un (1) año a la contratista; mismo que se encuentra registrado dentro del acto público No.2023-1-27-0-99-LM-002897.

Magistrado Ponente: MARTIN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No. 029-2025- TACP de 26 de marzo de 2025. (Decisión)

Por la cual se decide la causa dentro del Recurso de Apelación promovido por la persona natural **OMAR A. RODRIGUEZ B.**, representante legal del comercio denominado **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES**, en contra de la Resolución No. DGCP-DS-109-2025 de 14 de febrero de 2025, proferida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá y en su artículo 75 advierte que, a los procedimientos de selección de contratista convocados o perfeccionados con anterioridad a la misma, se les aplicará la norma vigente al inicio o perfeccionamiento de éstos.

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, y en el artículo 146, se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como un ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, con competencia privativa para conocer en púnica instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

I. ANTECEDENTES

Que el día 13 de octubre de 2023, la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**, publicó en el portal electrónico de



Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-1-27-0-99-LM-002897, realizado el 1 de febrero de 2024, para la presentación de las propuestas hasta las 09:30 a.m. y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura a las 09:31 a.m., en adelante.

Como producto de dicho acto, de su selección y formalización para el “Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías”, la entidad contratante profirió el Contrato de Convenio Marco No. DJ-080-2024, cual fue publicado el 27 de junio de 2024, siendo ilustrado a continuación:

“ ...



CONTRATO DE CONVENIO MARCO No. **DJ-080-2024**
CONVENIO MARCO No. 2023-1-27-0-99-LM-002897, PARA EL “SUMINISTRO DE LLANTAS, LUBRICANTES Y BATERÍAS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO”

Entre los suscritos, a saber: **RAPHAEL A. FUENTES G.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número **8-713-1074**, en su condición de Representante Legal y Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, quien en adelante se denominará **LA DIRECCIÓN**, por una parte, y por la otra: **OMAR AUGUSTO RODRÍGUEZ BATISTA**, varón panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número **9-710-453**, quien actúa en su condición de Representante Legal de la empresa **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES**, y que en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, y que en lo sucesivo cuando actúen en conjunto se denominarán **LAS PARTES**, convienen en suscribir el presente Contrato de Convenio Marco, producto del Acto Público No. **2023-1-27-0-99-LM-002897**, para el “**SUMINISTRO DE LLANTAS, LUBRICANTES Y BATERÍAS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO**”, conforme a las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO

Este contrato tiene por objeto el “**SUMINISTRO DE LLANTAS, LUBRICANTES Y BATERÍAS PARA LAS ENTIDADES DEL ESTADO**”, conforme a las condiciones especiales contenidas en el Capítulo II y las especificaciones técnicas establecidas en el Capítulo III, del pliego de cargos.

El objeto del contrato se ejecutará a través de las órdenes de compra que emitan las diferentes **ENTIDADES CONTRATANTES** a nivel nacional, a través de la Tienda Virtual, de acuerdo a los renglones adjudicados que a continuación se detallan:

SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES									
Provincias / Comarcas	Provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién, Comarca Guna Yala, Comarca Emberá-Wounaan, Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Chiriquí, Comarca Ngabe Buglé, Bocas del Toro,								
Modalidad de Entrega									
Provincias / Comarcas	No ofertó para la modalidad de retiro.								
Modalidad de Retiro									
Renglón	ID Product	Renglón	ID Product	Renglón	ID Product	Renglón	ID Product	Renglón	ID Product
313	351089	314	351092	321	351990	322	351995	323	351996
324	351998	331	352000	332	352001	333	352004	333	352006
334	352008	335	351093	336	351094	337	351095	338	351096
339	351097	340	351098	345	351144	346	351151	347	351152
340	351153	353	351154	354	351155	355	351156	356	351157
357	351158	358	351159	359	351160	360	351161	376	351099
377	351100	378	351101	379	351102	380	351162	381	351163
382	351164	383	351165	384	360055	385	360056	386	360057
387	360058	388	360059	389	360060	396	351081	397	351083
398	351085	399	351086	400	351079	413	351974	414	351976
416	351989	418	351128	419	251140	420	251141	420	260063
431	351953	432	351956	434	351959	435	351962	437	360051

1

CLÁUSULA QUINTA: MONTOS ADJUDICADOS POR RENGLÓN:

SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES				
Provincias / Comarcas	Provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón, Darién, Comarca Guna Yala, Comarca Emberá-Wounaan, Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas, Chiriquí, Comarca Ngabe Buglé, Bocas del Toro,			
Modalidad de Entrega				
Provincias / Comarcas	No ofertó para la modalidad de retiro.			
Modalidad de Retiro				
Renglón	ID Product	Marca	Producto	Precio Ofertado
313	351089	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES PARA MOTOS TIPO SAE W10-40, 3.78 LITROS (1 GALÓN).	8/. 15.00



314	351092	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES PARA MOTOS TIPO SAE 20-W-50, 0.94 LITROS (1/4 DE GALÓN)	B/.	4.20
321	351990	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SEMISINTÉTICOS TIPO SAE 10W-30, 0.94 LITROS (1/4 DE GALÓN)	B/.	5.75
322	351995	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SEMISINTÉTICOS TIPO SAE 10W-30, 3.78 LITROS (1 GALÓN)	B/.	15.98
323	351996	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SEMISINTÉTICOS TIPO SAE 10W-30, 18.92 LITROS (5 GALONES)	B/.	68.00
324	351998	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SEMISINTÉTICOS TIPO SAE 10W-30, 208.19 LITROS (55 GALONES)	B/.	1,190.00
331	352000	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SEMISINTÉTICOS TIPO SAE 20W-50, 0.94 LITROS (1/4 DE GALÓN)	B/.	5.75
332	352001	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SEMISINTÉTICOS TIPO SAE 20W-50, 3.78 LITROS (1 GALÓN)	B/.	16.00
333	352004	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SEMISINTÉTICOS TIPO SAE 20W-50, 18.92 LITROS (5 GALONES)	B/.	78.00
333	352006	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SEMISINTÉTICOS TIPO SAE 20W-50, 18.92 LITROS (5 GALONES)	B/.	78.00
334	352008	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SEMISINTÉTICOS TIPO SAE 20W-50, 208.19 LITROS (55 GALONES)	B/.	858.00
335	351093	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES MINERALES TIPO SAE 40 DIÉSEL, 0.94 LITROS (1/4 DE GALÓN)	B/.	3.45
336	351094	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES MINERALES TIPO SAE 40 DIÉSEL, 3.78 LITROS (1 GALÓN)	B/.	13.77
337	351095	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES MINERALES TIPO SAE 40 DIÉSEL, 18.92 LITROS (5 GALONES)	B/.	68.00
338	351096	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES MINERALES TIPO SAE 40 DIÉSEL, 208.19 LITROS (55 GALONES)	B/.	800.00
339	351097	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES MINERALES TIPO SAE 50 DIÉSEL, 0.94 LITROS (1/4 DE GALÓN)	B/.	5.00
340	351098	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES MINERALES TIPO SAE 50 DIÉSEL, 3.78 LITROS (1 GALÓN)	B/.	20.00
345	351144	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SINTÉTICOS TIPO 5W-30, 0.94 LITROS (1/4 DE GALÓN)	B/.	7.50
346	351151	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SINTÉTICOS TIPO 5W-30, 3.78 LITROS (1 GALÓN)	B/.	29.90
347	351152	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SINTÉTICOS TIPO 5W-30, 18.92 LITROS (5 GALONES)	B/.	120.75
348	351153	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SINTÉTICOS TIPO 5W-30, 208.19 LITROS (55 GALONES)	B/.	977.50
353	351154	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SINTÉTICOS TIPO SAE 10W-30, 0.94 LITROS (1/4 DE GALÓN)	B/.	7.15
354	351155	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SINTÉTICOS TIPO SAE 10W-30, 3.78 LITROS (1 GALÓN)	B/.	26.67
355	351156	GOLDEN SUPREME	LUBRICANTES SINTÉTICOS TIPO SAE 10W-30, 18.92 LITROS (5 GALONES)	B/.	120.75

Provincia de Chiriquí
Provincia de Bocas del Toro
Comarca Ngäbe-Buglé

EL CONTRATISTA podrá presentar su propuesta de manera individual para todas las provincias/comarcas de la República de Panamá.

PLAZOS DE ENTREGA.

El plazo de entrega de los bienes y/o servicios consiste en el tiempo para realizar el despacho de los mismos, en todas las provincias/comarcas, los cuales se definen según el volumen y/o unidad de medida, en el lugar indicado por la entidad, y según la modalidad.

A. PLAZOS DE ENTREGA PARA LOS PRODUCTOS DE LA TIENDA VIRTUAL DE LLANTAS, LUBRICANTES Y BATERÍAS

- **TIEMPOS DE ENTREGA EN ALMACÉN DE LA ENTIDAD:** Los siguientes plazos de entrega serán aplicados para todas las órdenes de compra sin tomar en cuenta el monto de la misma:

VOLUMENES (UNIDADES DE LA ORDEN DE COMPRA)	PLAZO DE ENTREGA (DÍAS HÁBILES)
De 1 a 10 unidades	20 días hábiles
De 11 a 50 unidades	30 días hábiles
De 51 a 100 unidades	45 días hábiles
De 101 unidades en adelante	60 días hábiles

- **TIEMPOS DE RETIRO EN ALMACÉN DE EL CONTRATISTA:** Los siguientes plazos de entrega serán aplicados para todas las órdenes de compra sin tomar en cuenta el monto de la misma:

VOLUMENES (UNIDADES DE LA ORDEN DE COMPRA)	PLAZO DE RETIRO (DÍAS HÁBILES)
Se entenderá por unidades a la presentación de cada producto	
De 1 a 10 unidades	10 días hábiles
De 11 a 50 unidades	15 días hábiles
De 51 a 100 unidades	25 días hábiles
De 101 unidades en adelante	40 días hábiles

Observación:

- Los plazos establecidos en los cuadros superiores se consideran como el tiempo estipulado, con el que cuenta LA ENTIDAD CONTRATANTE para el retiro de los productos en el almacén de EL CONTRATISTA.
- Si LA ENTIDAD CONTRATANTE desea el producto en un plazo menor al establecido, deberá programar con EL CONTRATISTA el retiro de los productos en el almacén.

”
...

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), mediante la Nota DGCP-DS-DPyCG-1906-2024, anuncia su intención de resolver



administrativamente el contrato No. DJ-080-2024, celebrado con el señor **OMAR A. RODRIGUEZ B.**, representante legal del establecimiento de comercio, denominado **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES**, dando a conocer la misma, a través de la publicación en el portal gubernamental "PanamaCompra", bajo el icono "AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA-SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES" el día 3 de diciembre de 2024 a las 03:04 p.m. y visible a folio 37 y 38 del expediente administrativo.

En este mismo orden de ideas, el día 10 de diciembre la empresa **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES**, procede a realizar formalmente sus descargos, mismos que se encuentran publicados en el portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono "DESCARGOS DE SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES", el día 10 de diciembre de 2024 a las 02:23 p.m. y visible en el expediente administrativo de los infolios 39 a 44 respectivamente.

Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**, a través de la Resolución No. DGCP-DS-109-2025, procede a Resolver Administrativamente el Contrato N°DJ-080-2024, para el "Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías" a favor del Señor OMAR A. RODRIGUEZ B., propietario del establecimiento comercial denominado SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES, tal y como aparece publicado en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del acto público ya descrito, con fecha 18 de febrero de 2025, a las 12:22 p.m. y visible de foja 49 a 52 del Expediente del administrativo.

II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que el día 26 de febrero de 2025, a las 12:15 m.d., identificado mediante sello institucional de la DGCP la licenciada Katherine Tugwell de Acosta, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-749-300, en virtud del Poder Especial conferido por el señor Omar A. Rodríguez B., portador de la cédula de identidad personal No.9-710-453, interpuso ante la Entidad administrativa el anuncio del Recurso de Apelación. (Visible a folio 025 del expediente jurídico del Tribunal).

Posteriormente, el mismo 26 de febrero de 2026, ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, la Licenciada Katherine Tugwell de Acosta, actuando en representación del Señor OMAR A. RODRIGUEZ B. propietario del establecimiento comercial denominado SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES, presentó dentro del término establecido por la Ley, copia del anuncio presentado ante la Entidad administrativa y formal sustento del Recurso de Apelación en contra de la **Resolución No.DGCP-DS-109-2025 de 14 de febrero de 2025**, expedida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**, mediante la cual se Resuelve Administrativamente el Contrato No.DJ-080-



2024, el cual se pactó con el Señor OMAR A. RODRIGUEZ B. propietario del establecimiento comercial denominado SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES para el “Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías”. (Escrito de sustentación visible de foja 027 a 032 del expediente jurídico del Tribunal).

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO

El acto atacado a través del Recurso de Apelación lo constituye la **Resolución No.DGCP-DS-109-2025 de 14 de febrero de 2025**, que declaró Resolver Administrativamente el Contrato No.DJ-080-2024, suscrito con la persona natural OMAR A. RODRIGUEZ B. propietario del establecimiento comercial denominado SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES dentro del Convenio Marco, proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS-DGCP e inhabilitándola por un (1) año, para realizar contrataciones con el Estado; registro correspondiente dentro del Aco Público N°2023-1-27-0-99-LM-002897, cuya parte resolutoria se detalla a continuación:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato N°DJ-080-2024, suscrito entre la empresa SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES, y la Dirección General de Contrataciones Públicas, generado de la Licitación para Convenio Marco N°2023-1-27-0-99-LM-002897 para el “Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías”, por incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato.

SEGUNDO: DESACTIVAR todos los renglones adjudicados a la empresa SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES, dentro de la tienda virtual, referentes a Licitación para Convenio Marco N°2023-1-27-0-99-LM-002897 para el “Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías”.

TERCERO: INHABILITAR a la empresa **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES** por un período de un (1) año para realizar contrataciones con el Estado.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y en el tablero de anuncios de esta Dirección, por el término de dos (2) días hábiles para efectos de su notificación, así como su incorporación en el respectivo expediente.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 136, 138, 139 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; reglamentado por el Decreto Ejecutivo N°439 del 10 de septiembre de 2020 y el Pliego de Cargos de la Licitación para Convenio Marco N°2023-1-27-0-99-LM-002897 para el “Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE
MARQUINEZ DEJUD
JAVIER RAUL - ID
8-819-230
JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD
Director General
AA/ATBS/JCR/tc
AnaB

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE MARQUINEZ DEJUD
JAVIER RAUL - ID 8-819-230
Fecha: 2025.02.18 10:24:57
-05'00'

” ...

Cabe destacar que el acto administrativo que decidió la resolución administrativa del contrato en análisis, mantiene fecha de 14-02-2025; sin embargo, la voluntad de la autoridad se generó el día 18 de febrero de 2025, tal y como consta en la firma electrónica, y siendo su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra” ese mismo día, con lo cual se respetaron los términos adjetivos que la ley dispone.



IV. PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el mismo 26 de febrero de 2026, ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas la Licenciada Katherine Tugwell de Acosta, actuando en representación del Señor OMAR A. RODRIGUEZ B. propietario del establecimiento comercial denominado SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES presentó dentro del término establecido por la Ley, copia del anuncio presentado ante la Entidad administrativa y formal sustento del Recurso de Apelación en contra de la **Resolución No.DGCP-DS-109-2025 de 14 de febrero de 2025**, expedida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)**, mediante la cual se Resuelve Administrativamente el Contrato No.DJ-080-2024, el cual se pactó con el Señor OMAR A. RODRIGUEZ B., propietario del establecimiento comercial denominado SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES para el “Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías”. (Escrito de sustentación visible de foja 027 a 032 del expediente jurídico del Tribunal).

En lo medular del libelo de sustentación del Recurso de Apelación, la Licenciada Katherine Tugwell de Acosta manifiesta su inconformidad con dicha resolución del contrato, entre les cuales advierte:

“...Que se han obviado los principios rectores de la contratación pública, tales como buena fe y la equidad al no evaluarse de manera integral y objetiva la ejecución del Contrato No. No.DJ-080-2024, toda vez que su representado siempre ofreció lo acordado en virtud de dicho contrato, así como ha cumplido con las entidades solicitantes a cabalidad, y que, pese a los señalamientos, su representado nunca ha actuado con deslealtad; siempre actuando de conformidad a la ley, junto a las exigencias del pliego de cargos y lo ofertado inicialmente.

La apelante, también menciona que se realizan subjetividades en cuanto a la composición de los productos resaltando que son Sintéticos, lo cual carece de toda veracidad ya que la ficha técnica presentada en su momento, la etiqueta no señala la palabra Synthetic, y gracias a esto fueron favorecidos para dicha selección, por no ser un impedimento en el pliego de cargos ya que solo se resaltaba que el producto ofertado cumpliera con los solicitado en el pliego; adicional a esto, resalta que, la obligatoriedad era que el producto de la botella sea Syntethic, detalla en la Ficha Técnica, cual fue proporcionada desde el instante de su oferta el producto, brindado cumple plenamente con las necesidades de las entidades.

Así las cosas, la empresa **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES**, resalta que no han quebrantado lo pactado, que el producto despachado es el mismo de la ficha



técnica antes mencionada y presentada, así como tampoco se realizó un etiquetado doble, obviando u ocultando información, lo cual, en caso contrario, la etiqueta colocada por la empresa contiene mucha más información, de importancia y amplia la cual sería de valor al momento de la entrega del objeto contractual.

En ese sentido, el accionante, resalta en su libelo, que se han tomado todas las medidas pertinentes para cumplir con el contrato, prueba eso, esta que ya se habían realizado todas las entregas de las órdenes de compras giradas resultantes del mismo acto público. Así como señala que consideran acto mal intencionado que la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** realizara una visita a su proveedor, la empresa **CHYASA INTERNACIONAL**, misma que argumento que no contaba con inventario disponible del producto en debate, lo cual a su parecer, es de muy mal gusto toda vez que el proveedor contratante es **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES**, que a la fecha ha cumplido a cabalidad, con las entregas de las órdenes de compras proferidas por **SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)** y **LA POLICIA NACIONAL**, a las cuales hace referencia la resolución recurrida y que ya fueron entregadas a dichas institución.

Que su representado se encuentra adelantando todas las gestiones necesarias para que una vez aclarada dicha controversia, se puedan seguir realizando las entregas a las instituciones, por lo que solicita a esta Colegiatura que no se aplique la inhabilitación, toda vez que no existe incumplimiento al Contrato DJ-080-2024, y que en su defecto se apliquen las sanciones pertinentes a los funcionarios responsables de la violación a la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 en su artículo 139 y siguientes, al haber aplicado una resolución que no está en firme, que a su criterio será menos onerosa y lesivo para el Estado”.

Que dentro del Proceso de Apelación instaurado por el recurrente OMAR A. RODRIGUEZ B. propietario del establecimiento comercial SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES, en contra de la Resolución No. DGSP-DS-109-2025 de 14 de febrero de 2025, proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por la cual se Resolvió Administrativamente el Contrato No.DJ-080-2024, para el “Suministro de llantas, Lubricantes y Baterías”, la recurrente acompañó con el libelo del recurso, instrumentos probatorios adjuntos, indicados por ella en el siguiente tenor:

“

PRUEBAS:

1. Aducimos el expediente relativo al acto público 2023-1-27-0-99-LM-0028976 Convenio Marco para el Suministro de Electrodomésticos y Aparatos Electrónicos para las Entidades del Estado publicados Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías
2. Poder debidamente notariado
3. Escrito de anuncio de recurso de apelación recibido por la Dirección General de Contrataciones Públicas el 26 de febrero de 2025.
4. Certificaciones API para Goldem Supreme 15w40 CI-4plus
5. Cópia del *anexo de Operaciones - Soluciones Agroindustriales*

”



V. EXPOSICIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS-DGCP EN SU NOTA REMISORIA AL TRIBUNAL

Que, el día 6 de marzo de 2025, la **Dirección General de Contrataciones Públicas**, remitió la Nota No. DGCP-DS-DP-DPyGC-330-2025, vía correo institucional, por medio de la cual; manifiestan las razones por la que se resolvió el contrato No.DJ-080-2024, las sanciones correspondientes a tomar con esta decisión, así como la entrega del expediente físico, el cual consta de un (1) tomo con un total de cincuenta y tres fojas (53).

Aunado a lo anterior, mediante Informe Secretarial el 06 de marzo de 2024, se detalla los antecedentes previos correspondientes, realiza un recuento desde el momento de la presentación del recurso de apelación, y se resalta la remisión de éste al despacho del Magistrado Sustanciador, consistente en el Expediente 021-2025, mismo que fue recibido, a las 3:08 p.m., para proceder a darle el trámite correspondiente.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LOS DESCARGOS:

Que mediante la Resolución No.019-2025-TACP de 12 de marzo de 2025 (Pruebas), fueron incorporados los descargos del apelante el Señor Omar A. Rodríguez, representante legal del establecimiento comercial denominado SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES, dichas pruebas documentales aducidas por la parte actora, y las actuaciones administrativas en el Portal Electrónico. (Resolución que se encuentra visible de foja 053 a foja 061 del Expediente Jurídico del Tribunal, así como en el Portal Electrónico "PanamaCompra", bajo el icono "Resolución de Pruebas Exp.021-2025" publicación realizada el 12 de marzo de 2025, a las 1:29 p.m.).

Así las cosas, y culminada esta fase del proceso, el despacho del Magistrado Sustanciador recibió el expediente del Tribunal, así como el expediente administrativo, para su correspondiente valoración, conforme al "Informe de Trámite" de 17 de marzo de 2025, visible a infolio 064 del Expediente del Tribunal.

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En cumplimiento de los trámites procesales generados para deslindar las responsabilidades procesales entre las partes y así darle solución a lo plasmado en la presente litis, este Tribunal procede a realizar un examen de las constancias procesales y los argumentos expresados por las partes. Siendo así este Tribunal colegiado deberá



verificar la conformidad del Acto Apelado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos dentro del expediente, de la siguiente manera:

A. EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

Que de acuerdo al procedimiento incoado por los artículos 156 y 160 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No 153 de 2020 y los artículos 140, 143 y 145 de la Ley No.38 de 2000, le compete al Tribunal realizar una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación respecto al recurso, el examen de las pruebas frente a los descargos vertidos por las partes, por lo que mediante la Resolución N° 019-2025-TACP de 12 de marzo de 2025 (Pruebas), este tribunal realizó las siguientes actuaciones:

- Se integraron las evidencias aducidas por el apelante el señor Omar A. Rodríguez, representante legal del establecimiento comercial denominado Soluciones Agroindustriales, frente al acto apelado en controversia; descritas por este como:
 - 1.Aducimos el expediente relativo al acto público 2023-1-27-0-99-LM-002897 Convenio Marco para el Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías.
 - 4.Certificaciones API para Golden Supreme 15w40 CI-4plus.
 - 5.Copia del aviso de Operaciones – Soluciones Agroindustriales.

Al ser consideradas como conducentes y pertinentes para la valoración de fondo de la presente encuesta administrativa.

- Se inadmitieron las descritas como:
 - El Poder y 3. el Anuncio al ser requisitos de procedibilidad.
- De igual manera se recibió el informe explicativo y el expediente físico.

B. VALORACIÓN EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS:

El Tribunal se adentra a la valoración en cuanto al fondo de la litis, tomando en consideración las actuaciones ejercidas por las partes, frente a la normatividad jurídica rectora de las Contrataciones Públicas. Lo prudente es precisar el escrutinio de los presupuestos básicos requeridos para dicha valoración siendo estos:

- **Presentación oportuna del Recurso de Apelación:**
 - De conformidad a lo antes descrito, el apelante realizó de forma oportuna su anuncio e interposición del recurso y sustentó el mismo, según detalles vertidos en su libelo, por lo que la accionante se ajusta a los presupuestos normativos de acuerdo con los artículos 156 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenado por la Ley No. 153 de 2020, según lo evidenciado.



- **Debido proceso y sus garantías procesales:**

- Siendo este Tribunal, fiscalizador del acatamiento y garante del debido proceso, debe valorar las actuaciones ejercidas por la Entidad Administrada; así como verificar el sometimiento estricto de los principios de la Contratación Pública, en lo particular, lo preceptuado por los artículos 27 y 32 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, expuesto así:

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1.
2. ...
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.
4. ...

(el subrayado es el nuestro)

”
...

“Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley.”

Situación que nos obliga a revisar el tipo de procedimiento implementado por la Entidad contratante, mismo que según el portal electrónico “PanamaCompra”, por



tanto, es obligante valorar al respecto lo previsto por el artículo 61¹, que describe lo siguiente:

“Artículo 61. Licitación para convenio marco. La licitación para convenio marco es el procedimiento de selección de contratista en el que se seleccionará uno o más proponentes, con los cuales se firmará un contrato llamado convenio marco, y se establecerán precios y condiciones determinados para bienes y servicios, durante un periodo de tiempo definido. En el caso de convenio marco, el criterio de selección será definido por la Dirección General de Contrataciones Públicas en los respectivos pliegos de cargos, atendiendo la particularidad de las necesidades del Estado.

En la licitación para convenio marco se seguirán las reglas siguientes:

1. Será efectuada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento regido por los principios de esta Ley.

La Dirección General de Contrataciones Públicas tomará en cuenta la relación costo-beneficio del bien o servicio para establecer los criterios de selección de los proponentes. Se entiende como relación costo-beneficio (valor por el dinero) el factor de calidad con respecto al precio ofertado.

En esta licitación el precio será el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos; no obstante, en casos debidamente fundados se podrán considerar los aspectos técnicos, económicos, administrativos, financieros y la localización de los proponentes y se adjudicará de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de cargos, previo cumplimiento de requisitos mínimos, en la cual el precio será un factor determinante para ser seleccionado dentro de la tienda virtual. Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación y firmado el convenio marco, el expediente pasará a la Dirección General de Contrataciones Públicas para la incorporación de los bienes y servicios a la tienda virtual.

2. La adjudicación de esta licitación puede recaer en uno o más proponentes, según se determine en el pliego de cargos.

3. El convenio marco no podrá ser superior a dos años; no obstante, podrá prorrogarse hasta por un año adicional.

4. Una vez se hayan determinado las especificaciones técnicas y las garantías de los bienes y servicios de las diferentes entidades del Estado, la Dirección General de Contrataciones Públicas procederá a realizar la convocatoria del acto público, a fin de que se realice la homologación correspondiente de los bienes o servicios que adquirirá el Estado bajo esta modalidad para el respectivo periodo. Luego de homologadas las especificaciones técnicas y las respectivas garantías, se fijará fecha para

¹ [Ya que el procedimiento de selección determina la naturaleza del contrato].



recibir las propuestas de los interesados en participar en el acto público para convenio marco. La comisión contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para rendir su informe con una sola prórroga adicional de No. 29107- A Gaceta Oficial Digital, lunes 07 de septiembre de 2020 cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite. La Dirección General de Contrataciones Públicas procederá a formalizar, mediante resolución, la inclusión de aquellos proponentes que cumplan con los requisitos del pliego de cargos en la tienda virtual, previa formalización del contrato.

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá adicionar nuevos renglones a un determinado convenio marco, así como recibir propuestas de nuevos interesados en participar en el convenio marco de los renglones vigentes; sin embargo, los nuevos renglones y los nuevos proponentes entrarán por el periodo de tiempo restante de la vigencia del convenio, previo cumplimiento de todas las formalidades legales. Salvo que se trate de renglones declarados desiertos, la nueva convocatoria se podrá realizar transcurrido el término de seis meses de la firma del convenio marco.

Durante la vigencia del convenio marco, los proponentes favorecidos podrán mejorar el precio ofrecido en favor del Estado, en cuyo caso no podrán volver a incrementar el precio, exceptuando las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas de acuerdo con lo estipulado en el pliego de cargos respectivo.

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá autorizar, por un corto periodo, ofertas en los precios de los productos incluidos en la tienda virtual, a efectos de que el Estado se beneficie con estos descuentos. Finalizado este periodo, el sistema retornará al último precio publicado antes de la oferta.

5. Toda adquisición de bienes o servicios incluidos en la tienda virtual deberá realizarse mediante órdenes de compra emitidas por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", las cuales estarán sujetas al refrendo de la Contraloría General de la República, salvo en los casos que el convenio marco que ampare las órdenes de compra haya sido refrendado por la Contraloría General de la República.

6. Las entidades podrán solicitar vía electrónica a la Dirección General de Contrataciones Públicas que les autorice a realizar un proceso de selección de contratista para bienes o servicios previamente codificados e incluidos en la tienda virtual que, por razones fundadas, les será más beneficioso, en cuyo caso la Dirección General de Contrataciones Públicas evaluará la solicitud y autorizará o rechazará la solicitud en un término no mayor de cinco días hábiles.

7. La Dirección General de Contrataciones Públicas verificará que los productos ofertados que se incluyan en la tienda virtual sean de calidad



comprobada y que el producto entregado se ajuste a las condiciones técnicas ofrecidas al momento de la propuesta. Si la calidad del producto entregado es inferior a lo establecido en la tienda virtual, será causal de retiro temporal o definitivo del renglón.

8. La Dirección General de Contrataciones Públicas coordinará con las entidades pertinentes el establecimiento de las especificaciones técnicas y otros requisitos de bienes o servicios que sean objeto del convenio marco.”

(El subrayado es el nuestro)

Surtidos los tramites del proceso, y luego de evacuadas las etapas procesales previas del proceso, así como determinar el tipo de procedimiento implementado por la Entidad en la presente controversia, este Tribunal pasa a examinar los cargos correspondientes al mérito sustentatorio que promovió la Resolución Administrativa del Contrato a fin de contrastar si el mismo se adecua a lo establecido por el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único), cual establece lo siguiente:

“Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. Las



lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.”

Por lo expuesto, y de acuerdo con los aspectos aplicados para esta convocatoria, e identificadas las normas planteadas para la controversia que nos compete, así como determinar si las parte cumplieron o no con lo establecido en la ley, este Tribunal pasa a examinar los motivos por los cuales la entidad expresa el incumplimiento del contrato por la contratista, y procedió con el adelanto de las investigaciones para determinar la causal correspondiente, que los llevaron a resolver administrativamente el contrato, notificándole al contratista y señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles para contestar y, a la vez presentara las pruebas que considerase pertinente.

Hecho que fue satisfecho con la nota intención del inicio resolución administrativa No.DGCP-DS-DPyGC-1906-2024 fechada 2 de diciembre de 2024, la cual fue publicada el día 3 de diciembre de 2024 a las 03:04 p.m. de ese mismo, en la que se describió, desde su inicio, una serie de eventos, así como el infringir cláusulas del contrato por parte del contratista y que es imputable al mismo, al mantener diversas quejas por parte de entidades del Estado, contra la empresa **SOLUCIONES AGROINDUNTRIALES**, en virtud del incumplimiento relacionado con el producto ofertado, mediante órdenes de compras generadas del Convenio Marco para el “Suministro de Llantas, Lubricantes y Baterías”.

Así las cosas, por su parte, la accionante, en virtud de la nota de intención de resolución administrativa del contrato No.DJ 080-2024, girada en su contra, hizo uso de su derecho y realizó los descargos correspondientes, cuya publicación ocurrió el día 10 de diciembre de 2025, indicando que solo se hace reclamo a un solo producto, así como resaltando que la empresa Chyasa Internacional, si bien es cierto es el distribuidor exclusivo de Golden Supreme en Panamá, pero la misma no mantiene relación comercial o contractual con la DGCP, por tal motivo consideran que dicha empresa no cuenta con obligaciones para la remisión de las certificaciones solicitadas a la misma, en cuanto al re - etiquetado, resaltando que el primer lote presentó un error con la etiqueta y que esto no implica que el contenido de la botella sea distinto, ya que lejos de querer alterar la etiqueta original, se realizó para añadir una descripción importante por tratarse de este tipo de producto, que en sus descargos también resaltan la necesidad de buscar siempre la solución, en cuento a los artículos de los cuales se han desactivados, señalando que en la cláusula décima del contrato, establece que el proveedor puede retirar el producto de la tienda virtual hasta por 90 días por temas de desabastecimiento, esto de acuerdo a las manifestación por parte de la DGCP, en donde advierte a que el distribuidor no cuenta con el inventario por el momento.

De manera tal, que consideramos que se dieron los presupuestos procesales para gestar el acto administrativo de Resolución del Contrato, validez que se promueve con el anuncio de intencionalidad para resolver el contrato en forma oportuna, otorgándole



al contratista la oportunidad de verter sus descargos sobre este y la facilidad de presentar sus pruebas al respecto, luego del cual se produce la Resolución in examine, en términos más que suficiente.

- **Valoración conclusiva de la causa**

Expuestos los planteamientos del recurrente y desarrollados los trámites legales correspondientes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo de este, en base a las consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de contratación estatal, tanto por la entidad contratante como la parte actora del recurso.

Así las cosas, quedó expresado previamente, el recurso de apelación objeto de este examen, tiene su origen en la Resolución No. DGCP-DS-109-2025 de 14 de febrero de 2025, mediante la cual se resolvió administrativamente el Contrato No. DJ 080-2024 que se emitiera en contra de la persona natural **OMAR A. RODRIGUEZ**, representante legal de **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES**, para el “Suministro Llantas, Lubricantes y Baterías”.

De acuerdo con el Contrato No. DJ 080-2025, suscrito entre el señor **OMAR A. RODRIGUEZ**, representante legal del establecimiento comercial denominado **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES**, y el Estado, representado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**, a la apelante, en consecuencia, se le incluyeron los renglones: 313, 314, 321, 322, 323, 324, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 345, 346, 347, 348, 353, 354, 355.

Téngase presente que, la Entidad realizó dicho acto de selección, denominado Contratación por Convenio Marco, cual en palabras sencillas para entender este procedimiento de selección de contratista, en el que se realiza la selección de uno o varios proponentes, con los que se firmará un contrato, pactándose precios y condiciones para determinados bienes o servicios, durante un período definido, tal y como detalla más arriba el mismo artículo 61 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 desglosado a detalle.

Dicho lo anterior, tenemos que, de acuerdo con la entidad, el contratista **OMAR A. RODRIGUEZ**, representante legal del establecimiento comercial denominado **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES**, incumplió con todos los renglones asignados, con referencia a los Lubricante sintéticos, tipo SAE 15W-40, de 0.94 Litros (1/4 de Galón), Marca: Golden Supreme, casa productora: Olein Recovery Corp., País de Origen: Estados Unidos, Norma de Calidad: API CL-4PLUS, CL4, CF/SL, SJ.

Por lo expuesto, en el informe suministrado por la Policía Nacional, departamento a cargo de Transporte y Mantenimiento de dicha Institución, nos resalta que el Lubricante, recibido por ellos, narran los detalle e información del producto despachado por la accionante y en el cual se observa que “en la descripción de la botella ellos identifican



una notable diferencia, así como etiquetas sobre puestas, la cual no aparecía en la ficha técnica del mismo y que según informe la institución al recepcionar el mismo, comunica que dicho aceite no cumple con los requerimientos establecidos y necesarios para el funcionamiento de la flota de los vehículos, ya que según el detalle del producto cuenta con un buen rendimiento para los motores de años 2006 y que actualmente las motores con los que cuenta la institución son posteriores al 2010.

Adicional a esto, la misma expresa que no pueden estar seguros con las normativas y certificaciones del producto, ya que de acuerdo con las normas AIP y certificaciones internacionales, para este tipo de aceites, hay que tomar en consideraciones una serie de estampas que a simple vista no son observadas en las botellas recibidas, pues hacen referencia que de acuerdo con la normativa API debe ser visible la siguiente estampa en cada una de las botellas del producto:



Toda vez que este es el distintivo que debe portar cada producto que esta Certificado por la API; sin embargo, las botellas recibidas por ellos y suministros por parte de la empresa SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES, son divergentes y donde posteriormente proceden a realizar la respectiva revisión, y verificación de lo pactado, siendo totalmente diferente; tal y como se observa en la imagen a continuación:





En esa misma línea, nos hace la referencia, del re-etiquetado, tal y como se observa en las imágenes:



Etiqueta sobrepuesta presente solo al frente

Etiqueta con la palabra incluida delantera y posterior

Como podemos observar y de acuerdo con lo expresado por la Policía Nacional en su informe, que recibió uno de los primeros lotes, del Lubricante SAE 15W-40, por parte del contratante, es muy notable que quedan dudas muy responsables respecto a si realmente la calidad del producto es lo prometido, si realmente cumplió o no con lo solicitado en el pliego de cargos.

De acuerdo a los hechos planteados anteriormente, en el informe debidamente detallado por la Policía Nacional, la Dirección General de Contrataciones Públicas, realiza la investigaciones pertinentes para así deslindar las responsabilidades, por medio del personal experto en Convenio Marco, realizando la consultas y visitas al distribuidor autorizado en Panamá de dicho producto, con nombre: CHYASA INTERNACIONAL, que realizando un reconocimiento visual con el encargado de la misma, se pudo observar el producto y corroborar la información suministrada previamente, mediante informe de la institución antes mencionada, lo cual fue respaldado por estas imágenes:



Etiqueta del producto entregado



Imagen del producto presentado en la propuesta económica

Téngase presente que la entidad adquiriente de dicho suministro se encuentra bajo la premisa de realizar la verificación de veracidad o no del producto ofertado por el proponente, y que, en concordancia a esto, la DGCP pudo corroborar las falencias antes

mencionadas, al verificar un producto similar que, si contaban con el Certificado AIP, tal y como se desprende la imagen:



Con Certificación – Sin Certificación

Dicho lo anterior, y respecto a este aspecto aplicamos la Teoría de previsión y prevención del riesgo, en el cual, la preservación del interés general es superior y esto es conforme al orden e interés público; siendo que el objeto en la adquisición del suministro, es para la flota de los vehículos Estatales, como los de la Policía Nacional, cuyo objetivo es el combate en contra del flagelo de la delincuencia y de las drogas que así se dedican a estas actividades, por lo tanto, mal puede pretenderse su adquisición sin tomar en cuenta que dentro de éste, debe imperar el interés público al preservar una herramienta de trabajo, expuesta a una guerra frontal en contra el orden público, por el crimen organizado, terrorismo o (narcotráfico), y que ésta se vea desgredada sobre el soporte de insumos no aptos para los mismo ya que los mismos solo están destinados para su uso en motores de encendido por comprensión (diesel) y no para vehículos tácticos con ruedas y no están destinados para su uso en transmisiones o sistemas hidráulicas, y que a su vez agrave aún más el riesgo de las unidades de combate por la fuerza pública, cuales puedan verse disminuidas por la mala calidad de lubricantes que no garantizan ni la seguridad, ni el bienestar en la operatividad contra el azote, anteriormente descrito.

Por lo expuesto, toma en cuenta este Tribunal, el principal de los principios descritos en el artículo 266 de nuestra carta Magna que, indica al respecto:

“ARTICULO 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación."



Sobre la norma planteada, es claro que debe predominar el mayor beneficio para el Estado, y una de las formas es protegiendo los bienes adquiridos por las entidades Estatales, sobre todo cuando estamos frente a un ente de seguridad pública que posee la misión de la defensa de nuestro territorio, de nuestro canal, proteger nuestros recursos naturales, ejecutar operaciones de búsqueda y rescate, prestar auxilio humanitario, colaborar en las tareas de desarrollo social y mantener la seguridad de nuestros país.

Dicho lo anterior, y como advertimos y se evidencia de las imágenes, misma que fue aportada por la contratista como prueba en el libelo del recurso de apelación y que fue admitido por el Tribunal, el proveedor del señor **OMAR A. RODRIGUEZ** (Chyasa Internacional) informaron a la DGCP no contaban con inventario suficiente del lubricante, motivo por el cual al accionante podría retirar temporalmente de la Tienda Virtual dicho producto, sin embargo asumió una decisión opuesta y le costó la resolución administrativa del contrato. Es importante agregar que, de conformidad al principio de la comunidad de la prueba, aportadas al proceso por la apelante fueron valoradas en su justa medida, tanto en lo favorable como en lo desfavorable, ya que, de acuerdo con el principio en mención, las pruebas no pertenecen a quien las aportó, sino al proceso.

Aceptado el incumplimiento, corresponde verificar si los eximentes de responsabilidad que se plantean gozan de la idoneidad necesaria para ser tomados en cuenta por la Administración y no endilgarles las sanciones que se desprenden como consecuencia del incumplimiento.

De acuerdo a los hechos planteados por la accionante, con los cuales pretende justificar la inobservancia de la obligación, resulta importante destacar que las obligaciones por lo general deben ser satisfechas sin ningún tipo de obstáculo (en situaciones normales), porque se supone que para el momento en que se suscribió el compromiso y la fecha de entrega no existía nada extraño que pudiera enrarecer su cumplimiento a cabalidad, eso es en principio; sin embargo, en el camino se pueden producir hechos que escapan de la voluntad de las partes y que en algunas ocasiones puede retrasar la entrega de lo acordado y dentro de los límites establecidos. A esos hechos se le conocen como caso fortuito o fuerza mayor, es decir, circunstancias que impiden el desarrollo normal para que la ejecución del contrato se concluya en feliz término. Pero esas particularidades deben ser imprevistas para que gocen de aceptación, no deben ser actos previsibles.

En esa línea de pensamiento, debe ajustarse a una buena calidad de suministro como lo demanda el correspondiente pliego de cargos y del cual no tenemos ninguna duda, dada la importancia del bien, y como consecuencia del principio de presunción



de legalidad de los actos de la Administración, pues, puede constituirse en un riesgo adicional la efectividad operativa de sus equipos como producto de deficiencias en el soporte ideal de sus refacciones según lo recomendado por los expertos dentro de cada institución, en virtud de ser un insumo importante en el uso del bien adquirido, pues lo que se busca es conseguir la mayor eficiencia y eficacia de la flotas vehiculares, y deben alcanzar los objetivos requeridos en materia de rendimiento, eficiencia y sobre todo seguridad, para los tripulantes o conductores que en ella se encuentran, ya que constituye no solo un medio de transporte de personas, sino también un medio en contra el crimen que azota nuestro país en materia de la lucha contra la inseguridad en la población.

Así la cosas, la entidad tiene una necesidad que solventar el problema y al no encontrar respuestas serias de parte de la obligada, entonces como última ratio consintió resolver administrativamente el contrato pactado.

Tal y como indicamos, el incumplimiento de la obligación contractual activa las potestades de la entidad de resolver el contrato, inhabilitar o multar a la contratista. Todas esas acciones las realiza la propia Administración sin necesidad de recurrir a otras instancias y cumpliendo con la vía gubernativa, tomando en consideración el incumplimiento de las cláusulas que fueron incluidas en el contrato pactado (observado así en la nota de intención de resolución del contrato), y a sabiendas de las irregularidades en el empaque de los mismo, decidió, arriesgarse tomando otras medidas sin consultar o informar a la Entidad, (DGCP) como consecuencia corresponde asumir la responsabilidad del incumplimiento de la obligación. Tomó la decisión a su riesgo y, por ende, la resolución administrativa y las sanciones deben ser asumidas también y no por la Administración, tal como lo establecía la cláusula cuarta en el numeral 3, que habla del “suministro de los insumos, conforme a la descripción, especificaciones técnicas, fotografías y demás información suministrada por el Contratista a la Dirección”.

Aunado a lo anterior, e inclusive adoptando las propias reglas indicadas al respecto por la apelante, y que a pesar de la excepcionalidad indicada al respecto por la propia ley 45 de 2007, en materia de las obligaciones otorgadas por los distribuidores y proveedores como agentes económicos dentro del mismo mercado pertinente, se establece al respecto de la viabilidad de las garantías, que los usuarios o consumidores respeten las exigencias del modo de uso y de las condiciones de respaldo de garantías indicadas al respecto por los propios fabricantes, pues es una condición sine qua non para su obligatoriedad y exigibilidad a la hora de afrontar los desperfectos como producto de prácticas nocivas generadas por los proveedores, que se hace vinculante para todas las partes, es decir, fabricante, proveedor y usuario o consumidor, normativa que transcribimos a continuación:

“Artículo 45. Condiciones de garantía.



Los términos y las condiciones de las garantías de los bienes y servicios deberán constar por escrito en forma clara y precisa, y podrán incorporarse al contrato de compraventa o consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento formará parte integral del contrato de compra venta o de la factura de venta, y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial.
2. Nombre y dirección exactos del consumidor.
3. Descripción precisa del bien o servicio objeto de la garantía, con indicación de la marca y el número de serie, si fuera el caso, así como del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante.
4. Fecha de la compra y de la entrega del bien o servicio, con indicación del número del contrato de compraventa y de la boleta de entrega, si esta no se hubiera efectuado inmediatamente, o si se hubiera realizado fuera del establecimiento del proveedor.
5. Término de duración de la garantía.
6. Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de los que no lo están.
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación."

(El subrayado es el nuestro)

Si no existiese las condiciones de uso y de cumplimiento para hacerlas efectivas, estaríamos dentro de un anarquismo comercial e inclusive de prácticas nocivas de competencia desleal al respecto.

En este sentido, cabe destacar que en este tipo de actos públicos las entidades no deben improvisar ni correrse el riesgo de provocar un deterioro del bien, teniendo a favor la excepción que no solamente reitera la ley estatal, sino también la Ley no. 45 de 2007. Si bien es cierto, la flota vehicular fueron adquiridos con fondos públicos, sin embargo, esto no quiere decir que se puede colocar cualquier tipo de insumos, por el contrario, debe apreciarse de la mejor manera, con la carga de utilizar productos originales o con las certificaciones pertinentes para que el tiempo de vida o utilidad pueda extenderse lo más posible, para así brindar un funcionamiento óptimo y brinde mayor seguridad, y ni qué decir del tema de la garantía, pues en estos temas cobra un valor determinante al momento de algún daño, por lo tanto al re-etiquetar genera una práctica nociva y la cual va en contra de la seguridad, eficiencia y probidad del tipo de bien o insumo.

La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, no se ha salido de las directrices de ley, por el contrario, las ha puesto en práctica, sobre todo en este caso, velando ante todo por los intereses de la nación y así evitar la transgresión de la ley y de la transparencia del acto público, realización que no ha sido manejada de cualquier manera, sino conforme lo establece el ordenamiento jurídico como



parámetro de actuación para todo ciudadano y en especial del servidor público, quien debe regirse bajo esos lineamientos que son inherentes al ejercicio de la actividad administrativa; es decir, desarrollada conforme a la ley, como una de las manifestaciones del poder público estatal y que de igual forma debe someterse a ella (la ley). Y es que precisamente es esa adaptación en que se circunscribe una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual sería imposible el logro de sus objetivos, por ser ese un mecanismo de control de la actividad pública y garantía presente del administrado en la justicia frente a la Administración.

Que, la Administración (DGCP) ha utilizado la ley, el simple hecho de mencionar, insumos con descripción y ficha técnica originales y no re-etiquetados, tal como se estableció al momento de la adjudicación y de una expedición de una orden de compra emitida por el proveedor, y con esto no se quiere decir que la entidad quiera beneficiar a una oferta u otra, pues, el hecho de poseer únicamente insumos genuinos no quiere decir que el Estado los denigre; simplemente no cumplen con las características ofrecidas al momento de ser merecedores, así como la propia ficha técnica lo manifiesta y que exige la Administración, por consiguiente, no es responsabilidad de la entidad esa falencia, por el contrario, la enriquece en beneficio del Estado panameño, quien hace una prerrogativa que redundará en provecho de todos. Así las cosas, cabe destacar que por tratarse de bienes públicos y de cuantiosas sumas, el Administrador no se va a correr el riesgo por la avería de uno de sus vehículos idóneo, en donde un probable resultado de inspección arroje impericia en cuanto al uso de los lubricantes no aptos para los mismos, para así someterse a un enjuiciamiento público, a fin de responder ante los daños sobre una recomendación realizada por los expertos. Por ello ha tomado todas las recomendaciones posibles para lograr una Buena Administración.

Por otra parte, la conducta ejercida por el proveedor SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES, de re-etiquetar los envases de los lubricantes, sin advertir al ente de control y fiscalización, como lo es la DGCP, contribuye a un acto de faltas a la ética en la Contratación Pública, como parte de los efectos vinculantes descritos mediante la Resolución No.285-2021 de 22 de abril de 2021 con lo cual se vulnera el principio de probidad que deberán demostrar en todo momento los contratistas del Estado pues ésta es una garantía que evidencie en los contratistas su deber de cumplimiento en todo instante frente a sus obligaciones para con el Estado.

Para ello deberán garantizar en su ejecución:

- **BUENA FE:** Los servidores públicos y contratistas deben aplicar en todo momento un criterio de conducta que reconozca la presunción de buena fe, es decir el comportamiento honesto de los ciudadanos y de los destinatarios de este código.



- **CONCIENCIA DE LA COSA PÚBLICA.** Los servidores públicos y contratistas conocen la importancia de la labor que se desarrolla y de sus implicaciones en el cumplimiento de la obligación del Estado de entregar bienes y servicios a la ciudadanía.
- **EFICACIA.** Los servidores públicos y contratistas deben enfocar toda su capacidad para lograr el efecto que se desea o se espera de las relaciones entre la entidad y el contratista.
- **MORALIDAD PÚBLICA.** Los servidores y contratistas cultivarán el hábito de obrar bien, independientemente de los preceptos que establezcan las Leyes, por el solo hecho de la operación y de conformidad con la razón natural.
- **RESPONSABILIDAD.** Los servidores públicos y contratistas enfocarán toda su capacidad como sujetos de derecho, para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.

Ajustados a los valores éticos en las compras públicas descritas por el Capítulo III, en particular:

- **CONFIANZA.** Los servidores públicos y contratistas generarán credibilidad y manejarán la información de forma transparente y responsable.
- **HONESTIDAD.** Los servidores públicos y contratistas obrarán en cada una de sus actuaciones, funciones, obligaciones y toma de decisión de forma recta y honrada.
- **INTEGRIDAD.** Los servidores públicos y contratistas actuarán dentro de los más férreos y rigurosos principios éticos y no permitirán que nadie pretenda menoscabarlos por ningún motivo.
- **PROBIDAD.** Los servidores públicos y contratistas actuarán con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. Tampoco aceptará prestación o compensación alguna por parte de terceros que le pueda llevar a incurrir en falta a sus deberes y obligaciones.

Razón por la cual, si bien el incumplimiento del contratista en sus obligaciones contractuales pretende excusarse en cuanto a unos cuantos rubros o ítems del contrato, lo cierto es que, con su proceder y actuación, genera una desconfianza Mayúscula para el Estado, al afectar el interés general de la colectividad, lo que se extiende a los efectos integrales en toda la relación contractual.

Así las cosas, luego de valorar el expediente administrativo, tanto el físico como el electrónico, procederemos a confirmar lo actuado mediante Resolución No. DGCP-DS-109-2025 de 14 de febrero de 2025, mediante la cual se resolvió administrativamente el Contrato No. DJ 080-2024 que se emitiera en contra de la persona natural OMAR A. RODRIGUEZ, representante legal de SOLUCIONES



AGROINDUSTRIALES, para el "Suministro Llantas, Lubricantes y Baterías", cuyo conocimiento se produjo a través del recurso de apelación sustentado por la apoderada judicial la licenciada Katherine Tugwell de Acosta en representación de la persona natural Omar A. Rodríguez, representante legal del establecimiento comercial denominado SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES.

Es importante recordar que, dentro de las obligaciones de la contratista se encuentra la de cumplir con el objeto del contrato y el de las órdenes de compra emitidas por las entidades contratantes que adquieran productos y servicios a través del convenio marco, sus condiciones y dentro del término pactado, así como hechos probados que nos permite confirmar la decisión por parte del Administrador (DGCP), dado que el incumplimiento de las cláusulas pactadas ha sido probadas por la entidad y los argumentos traídos a colación por la apelante no tienen fuerza probatoria para el convencimiento de esta Colegiatura.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. DGCP-DS-109-2025 de 14 de febrero de 2025, proferida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS-DGCP**, que decidió resolver administrativamente el Contrato No. DJ 080-2024, suscrito con la persona natural **OMAR A. RODRIGUEZ**, representante legal del establecimiento comercial **SOLUCIONES AGROINDUSTRIALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal, de conformidad a los efectos procurados por el Texto Único de la Ley No.22 de 2006, vigente al momento de la convocatoria o perfeccionamiento del contrato en contencioso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: DISPONER la salida y archivo del Expediente No.021-2025, previa anotación en el registro respectivo.

QUINTO: ORDENAR la devolución del Expediente Administrativo, mismo que contiene el proceso de selección del contratista, y la Resolución No. DGCP-DS-109-2025 de 14 de febrero de 2025, conformado por un (1) folio con un total de cincuenta y tres folios (53) fojas útiles.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 19, artículos 146, 156, 160, 161 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 249 a 251 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTIN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado - Suplente


LUIS MARISCAL
Magistrado


KAREN SOLÍS
Secretaria General - Encargada

